

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA

CORPOURABA

Resolución

Por la cual se concede prórroga de un aprovechamiento forestal, se acoge una información y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA" en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, con efectos legales a partir del 1 de enero de 2020, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente **200165112-0096/2018**, donde obra la Resolución N° 1508 del 04 de septiembre de 2018, mediante la cual se otorgó al **CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR**, identificado con NIT. 900.899.437-8, permiso para adelantar aprovechamiento forestal único, en jurisdicción de los municipios de Cañasgordas y Giraldo, Departamento de Antioquia.

Que en el artículo segundo del referido acto administrativo se impuso una condición suspensiva, en el sentido de manifestar que el aprovechamiento no podría ser adelantado hasta tanto el titular del instrumento de manejo y control ambiental, acreditara en cuanto a los predios de propiedad privada "*enajenación voluntaria, proceso de expropiación por vía judicial o administrativa.*"

En aquella oportunidad, se estipuló que el aprovechamiento forestal se otorgaba por el término de doce (12) meses, contados a partir del cumplimiento de la condición suspensiva antes mencionada.

El citado acto administrativo fue notificado personalmente el 04 de septiembre de 2018.

Que mediante comunicación con radicado N° 0244 del 19 de enero de 2021, el **CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR**, allegó escrito del cual se sustrae lo siguiente "(...) Con el objetivo de dar cumplimiento a los artículos segundo, sexto y octavo de la resolución 200-03-20-01-1508-2018 del 04 de septiembre de 2018, se remite a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - Corpourabá lo siguiente (...)"

Que mediante comunicación con radicado N° 0427 del 27 de enero de 2021, el **CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR**, solicitó ampliación del término otorgado para ejecutar el aprovechamiento forestal que nos ocupa.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizó visita técnica al lugar donde se ejecuta el aprovechamiento forestal, cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 0613 del 08 de abril de 2021, del cual se sustrae lo siguiente.

uhy

CHR.
22

Resolución

Por la cual se concede prórroga de un aprovechamiento forestal, se acoge una información y se adoptan otras disposiciones.

(...)

13. Observaciones y/o Conclusiones

(Hacer referencia al cumplimiento de obligaciones y finalización o archivo del expediente si aplica)

De acuerdo a la información presentada por el usuario y la visita técnica se concluye que el permiso de aprovechamiento forestal único en el marco del proyecto "Construcción túnel del Toyo y sus vías de acceso tramo 1" entre los municipios de Cañasgordas y Giraldo, departamento de Antioquia, no ha finalizado y se ha ejecutado en un 70% aproximadamente, faltando por ejecutar un 30%, por lo cual desde la parte técnica se recomienda otorgar un prórroga de ocho (8) meses.

(...)

FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 de la Constitución Política, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la norma ibidem, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es pertinente traer a colación el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, cuando reseña:

"Artículo 31. Funciones.

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9º, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que, en cuanto a la condición suspensiva impuesta en el artículo segundo de la Resolución N° 1508 del 04 de septiembre de 2018, mediante comunicación N° 0244 del 19 de enero

Resolución

Por la cual se concede prórroga de un aprovechamiento forestal, se acoge una información y se adoptan otras disposiciones.

de 2021, el **CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR**, adjuntó la totalidad de sesenta (60) documentos de tradición y libertad de los cuales una vez revisados se observó lo siguiente:

- Respecto a los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nros. 024-15349, 011-20655, 011-20035, 011-15571, 011-20518, 011-14690, 011-14066, 011-14716, 011-19016, 011-14387, 011-16102, 011-20331, 011-14432, 011-20689, 011-20724, 011-20698, 011-17916, 011-14436, 011-15965, 011-20667, 011-20651, 011-17164, 011-20737, 011-20535, 011-20515, 011-19486, 011-20738, 011-20715, 011-20676, 011-19414, 011-20719, 011-15773, 011-15732, 011-15769, 011-20735, 011-17569, 011-20036, 011-14540, 011-16533, 011-18014, 011-14880, 011-20690, 011-17426, 011-17427, 011-17428, 011-19265, 011-20663, 011-20734, 011-20733, 011-15968 y 011-16927, se evidenció que los mismo figuran a nombre del Departamento de Antioquia, sea en parte o en su totalidad según cada certificado de tradición y libertad.
- En cuanto a los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nros. 024-1409, 011-16857, 011-19410, 011-16046, 011-19297, 011-15160, 011-18239, 011-15960 y 011-18805, es menester indicar, que los mismos fueron expedidos en vigencias pasadas y en las anotaciones existentes no figura el Departamento de Antioquia como propietario.
- En relación a los inmuebles que el titular identificó como TT-T1-052, TT-T1-071, TT-T1-091, TT-T1-097, TT-T1-099 y TT-T1-115, no obra adjunto en el cual se pueda evidenciar la forma bajo la cual la titularidad de los predios se encuentre en cabeza del Departamento de Antioquia.

De conformidad con los certificados de tradición y libertad allegados a esta Corporación, es importante precisar, que se parte del principio de presunción de buena fe, asumiendo esta Autoridad Ambiental que la totalidad de los documentos adjuntos contemplan todos los predios sobre los cuales recae la condición suspensiva impuesta en el artículo segundo de la Resolución N° 1508 del 04 de septiembre de 2018, por lo que se trae a colación lo siguiente:

La Constitución Política cuando indica en su artículo 83 " ... Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas. ... "

Sobre este principio la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

"...La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe; es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse, y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe."

En cuanto a la solicitud de prórroga del presente instrumento de manejo y control ambiental, efectuada mediante comunicación con radicado N° 0427 del 27 de enero de 2021, es menester indicar que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución N° 1508 del 04 de septiembre de 2018, el mismo fue otorgado por el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgó el permiso o del cumplimiento a la condición suspensiva de que trata el artículo segundo de la mencionada

WJ

CHR.
M

Resolución

Por la cual se concede prórroga de un aprovechamiento forestal, se acoge una información y se adoptan otras disposiciones.

Resolución, por lo que las actividades de aprovechamiento forestal no podían ser ejecutadas hasta tanto el titular del permiso diera cumplimiento con lo requerido y la autoridad ambiental emitiera pronunciamiento al respecto.

No obstante, lo anterior, es de anotar, que si bien el **CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR**, no allegó la documentación respectiva en aras de que se levantara la condición suspensiva impuesta en el artículo segundo de la Resolución N° 1508 del 04 de septiembre de 2018, con la finalidad de poder adelantar las actividades de aprovechamiento forestal, también lo es, que según los resultados del análisis jurídico realizado a los certificados de tradición y libertad que fueron adjuntados mediante comunicación con radicado N° 0244 del 19 de enero de 2021, se evidenció que desde vigencias anteriores el Departamento de Antioquia figura como propietario de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nros. 024-15349, 011-20655, 011-20035, 011-15571, 011-20518, 011-14690, 011-14066, 011-14716, 011-19016, 011-14387, 011-16102, 011-20331, 011-14432, 011-20689, 011-20724, 011-20698, 011-17916, 011-14436, 011-15965, 011-20667, 011-20651, 011-17164, 011-20737, 011-20535, 011-20515, 011-19486, 011-20738, 011-20715, 011-20676, 011-19414, 011-20719, 011-15773, 011-15732, 011-15769, 011-20735, 011-17569, 011-20036, 011-14540, 011-16533, 011-18014, 011-14880, 011-20690, 011-17426, 011-17427, 011-17428, 011-19265, 011-20663, 011-20734, 011-20733, 011-15968 y 011-16927.

En consonancia con lo antes manifestado, en relación a la solicitud de prórroga teniendo en cuenta que según lo contenido en el informe técnico N° 0613 del 08 de abril de 2021, se encuentra pendiente ejecutar el aprovechamiento forestal en un 30% y que se vislumbra ambigüedad respecto a cuándo se comenzaba a contabilizar el término por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal, se considera procedente acceder a la solicitud de prórroga por el término de ocho (08) meses.

Que, de acuerdo al fundamento fáctico y jurídico expuesto, y teniendo en consideración el informe técnico N° 0613 del 08 de abril de 2021, se acogerá la información presentada mediante la comunicación con radicado N° 0244 del 19 de enero de 2021, en cuanto al cumplimiento de la obligación que se derivó de la imposición de la condición suspensiva establecida en el artículo segundo de la Resolución N° 1508 del 04 de septiembre de 2018, respecto a los predios que se identificaran plenamente con número de matrícula inmobiliaria, se accederá a la solicitud de prórroga en relación al término para ejecutar el presente instrumento de manejo y control ambiental y se requerirá al **CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR**, conforme se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Acoger la información presentada por el **CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR**, identificado con NIT. 900.899.437-8, mediante la comunicación con radicado N° 0244 del 19 de enero de 2021, en cuanto al cumplimiento de la obligación que se derivó de la imposición de la condición suspensiva establecida en el artículo segundo de la Resolución N° 1508 del 04 de septiembre de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Levantar la condición suspensiva impuesta en el segundo de la Resolución N° 1508 del 04 de septiembre de 2018, respecto a los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nros. 024-15349, 011-20655, 011-20035, 011-15571, 011-20518, 011-14690, 011-14066, 011-14716, 011-19016, 011-14387, 011-16102, 011-20331, 011-14432, 011-20689, 011-20724, 011-20698, 011-17916, 011-14436, 011-15965, 011-20667,

Resolución

Por la cual se concede prórroga de un aprovechamiento forestal, se acoge una información y se adoptan otras disposiciones.

011-20651, 011-17164, 011-20737, 011-20535, 011-20515, 011-19486, 011-20738, 011-20715, 011-20676, 011-19414, 011-20719, 011-15773, 011-15732, 011-15769, 011-20735, 011-17569, 011-20036, 011-14540, 011-16533, 011-18014, 011-14880, 011-20690, 011-17426, 011-17427, 011-17428, 011-19265, 011-20663, 011-20734, 011-20733, 011-15968 y 011-16927.

Parágrafo 2. Se mantiene la condición suspensiva impuesta en el segundo de la Resolución N° 1508 del 04 de septiembre de 2018, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nros. 024-1409, 011-16857, 011-19410, 011-16046, 011-19297, 011-15160, 011-18239, 011-15960 y 011-18805, así como, de los predios identificados como TT-T1-052, TT-T1-071, TT-T1-091, TT-T1-097, TT-T1-099 y TT-T1-115.

ARTÍCULO SEGUNDO. Conceder al **CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR**, identificado con NIT. 900.899.437-8, prórroga del aprovechamiento forestal único, permisionado mediante la Resolución N° 1508 del 04 de septiembre de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Parágrafo. La prórroga de que trata el presente artículo será por el término de ocho (08) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Requerir al **CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR**, identificado con NIT. 900.899.437-8, para que, a través de su representante legal, se sirva dar cumplimiento con lo siguiente:

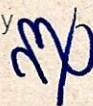
1. Allegar los respectivos certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nros. 024-1409, 011-16857, 011-19410, 011-16046, 011-19297, 011-15160, 011-18239, 011-15960 y 011-18805, así como, de los predios identificados como TT-T1-052, TT-T1-071, TT-T1-091, TT-T1-097, TT-T1-099 y TT-T1-115 y/o sentencia judicial o acto administrativo a través de los cuales se haya declarado la expropiación de los predios a los que les aplique esta figura.
2. Cancelar la suma de **Ciento Setenta Y Ocho Mil Cien Pesos M/L (\$178.100)**, por concepto de visita técnica de seguimiento realizada el 10 de marzo de 2021, cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 0613 del 08 de abril de 2021, conforme a lo establecido en la Resolución N° 300-03-10-23-0081 del 05 de febrero de 2021, expedida por CORPOURABA.

ARTÍCULO CUARTO. El informe técnico N° 0613 del 08 de abril de 2021, rendido por CORPOURABA forma parte íntegra del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo al **CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR**, identificado con NIT. 900.899.437-8, a través de su representante legal, su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente Resolución procede ante la Directora General de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y




Resolución

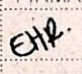

Por la cual se concede prorroga de un aprovechamiento forestal, se acoge una información y se adoptan otras disposiciones.

por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. El presente acto administrativo rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higuita Restrepo		28/06/2021
Revisó:	Manue Ignacio Arango Sepulveda		02-07-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente. 200165112-0096/2018 Tomos del 1 al 4.			